



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-41/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
MORENA

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que declara **existente la omisión** atribuida al Tribunal Estatal Electoral de Sonora², de emitir resolución en el recurso de apelación RA-TP-08/2024 y, en consecuencia, le ordena emitir la sentencia que en derecho corresponda.
2. **Palabras clave:** *omisión de resolución, candidatura común, Sonora, acceso a la justicia.*

I. ANTECEDENTES³

3. **Acuerdo CG28/2024⁴.** El primero de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora⁵ aprobó el convenio de **coalición parcial** presentado por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de ayuntamientos de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024⁶.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

² En lo subsecuente, Tribunal local, autoridad responsable.

³ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo indicación en contrario.

⁴ Verificable en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG28-2024.pdf>

⁵ En lo sucesivo IEPC, Instituto local u OPLE.

⁶ En lo subsecuente, convenio de coalición parcial

4. **Acuerdo CG76/2024**⁷. El treinta de marzo, se aprobaron las modificaciones al convenio de coalición parcial.
5. **Acuerdo CG77/2024**⁸. El treinta de marzo, se resolvió la solicitud de registro del convenio de **candidatura común** que presentan los mencionados partidos políticos para postular en común candidaturas en cuatro diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en tres ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
6. En el citado acuerdo se requirió a los partidos políticos referidos, para que en **un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas** pudieran presentar, subsanar y cumplir con la normatividad aplicable respecto de diversa información personal de las personas candidatas de la candidatura común referida.
7. **Acuerdo CG78/2024**⁹. El treinta de marzo, el Instituto local tuvo por recibida la solicitud de registro del convenio de **candidatura común** que presentaron los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular candidaturas en común respecto de veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos de Sonora.
8. En dicho acuerdo se otorgó un **plazo de cuarenta y ocho horas** para subsanar los requisitos que le hicieron falta a los partidos para registrar sus candidaturas comunes.
9. **Acuerdo CG79/2024**¹⁰. El primero de abril, el Consejo General del IEPC, cumplimentó el acuerdo CG77/2024 y declaró la procedencia de la solicitud de registro del convenio de candidatura común de los partidos

⁷ Verificable en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG76-2024.pdf>.

⁸ Verificable en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG77-2024.pdf>.

⁹ Verificable en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG78-2024.pdf>.

¹⁰ Verificable en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG79-2024.pdf>.



Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

10. **Acuerdo CG80/2024¹¹.** El dos de abril, el Consejo General del IEPC, resolvió sobre el cumplimiento del requerimiento realizado en el acuerdo CG78/2024, y requirió a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Partido Encuentro Solidario Sonora, para que, en un **plazo no mayor a 1 hora con 4 minutos** cumplieran con lo establecido a la normatividad aplicable.
11. **Acuerdo CG81/2024.** El tres de abril, el Consejo General del IEPC, cumplimentó el acuerdo CG78/2024 y **declaró procedente el registro del convenio de candidatura común** a que hace referencia el párrafo anterior.
12. **Recurso de Apelación.** El siete de abril, el partido actor interpuso recurso de apelación contra el acuerdo CG81/2024, el cual quedó registrado con el número de expediente RA-TP-08/2024.
13. **Escrito de solicitud.** El veinticinco de abril, el actor solicitó a la autoridad responsable la admisión y resolución del recurso de apelación interpuesto.
14. **Acto impugnado (RA-TP-08/2024).** La omisión atribuida al Tribunal local de acordar sobre la admisión, sustanciación y resolución del recurso de apelación presentado contra el acuerdo **CG81/2024**.
15. **Juicio federal SG-JRC-41/2024.** Contra la referida omisión, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso medio de impugnación; el cual se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
16. **Sustanciación y cierre de instrucción.** En su momento, se tuvo al Tribunal responsable rindiendo el informe circunstanciado; el expediente

¹¹ Verificable en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG80-2024.pdf>

fue sustanciado y finalmente, con el dictado del cierre de instrucción, los autos quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

17. Esta Sala Regional es competente por territorio y materia, dado que este juicio se interpone contra el Tribunal Estatal Electoral de Sonora por la supuesta omisión de admitir, sustanciar y resolver un recurso de apelación presentado contra la aprobación de una candidatura común para la postulación de candidaturas a municipales y al Congreso local de Sonora, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal, donde esta Sala Regional tiene competencia.¹²

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

18. Se satisface la procedencia del juicio, en virtud de que cumple con requisitos **formales** y es **oportuno**, pues se reclama una omisión y está acreditado que la parte actora presentó un recurso de apelación local ante la autoridad señalada como responsable, quien en su informe circunstanciado manifestó que el medio de impugnación se encuentra en etapa de estudio y sustanciación. Por ello, subsisten los actos atribuidos a dicha autoridad consistente en la falta de sustanciación y resolución del RA-TP-08/2024, lo cual por sí solo satisface el requisito de la oportunidad de conformidad con lo sustentado en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos c) y d); 79, 80, párrafo 1, incisos f), 83, párrafo 1, inciso b); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89, 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios o LGSMIME), así como el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Superior¹³.

19. El partido político actor se encuentra **legitimado** para interponer el juicio, en términos del artículo 88 de la Ley de Medios. Carlos Navarro López acredita ser representante propietario del partido actor ante el Consejo General del Instituto local, lo cual fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, además de ser quien actuó ante la responsable como recurrente. Tiene **interés jurídico**, pues el partido actor es quien promovió el recurso de apelación local. Se trata de un acto **definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.
20. El partido actor menciona la **vulneración** a los artículos 14 y 17 párrafo segundo de la Constitución general; el acto reclamado tiene **carácter determinante**,¹⁴ pues la resolución incide directamente en la determinación de candidaturas que contendrán en la elección de Sonora.
21. De igual modo, el acto es **reparable material y jurídicamente**, dado que es viable solventar la omisión controvertida y, en su caso, realizar los ajustes correspondientes, pues el actual proceso electoral aún se encuentra en la etapa de preparación.

IV. TERCERO INTERESADO

22. Se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido MORENA, quien compareció con dicho carácter en el recurso de apelación, cuya omisión de resolver es materia de la presente controversia.
23. Lo anterior, porque presentó su escrito dentro del plazo de setenta y dos horas a que hace referencia el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios,

¹³ “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

¹⁴ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.

en el que se publicitó el juicio para la ciudadanía federal.

24. Asimismo, el escrito cumple con los requisitos formales¹⁵ y la pretensión del tercero interesado es contraria a la de la parte actora en el juicio, pues pretende que, si esta Sala Regional conociera del fondo de la controversia, como lo pide en un apartado de su demanda la parte actora, se confirme el acto impugnado ante la instancia local.
25. Finalmente, en cuanto a la personería de quien comparece en representación del partido político, ha lugar a reconocerla, al ser un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que tiene el carácter de representante del partido político ante el Instituto local¹⁶.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de Agravios SG-JRC-41/2024

26. El partido actor afirma que la autoridad responsable está dilatando el proceso judicial para resolver el recurso de apelación presentado el siete de abril, y que han transcurrido más de diecisiete días sin haberse pronunciado sobre la admisión, mismo que fue radicado el trece de abril.
27. Manifiesta que se vulnera el principio de justicia pronta y expedita en su perjuicio.
28. Refiere que el artículo 354, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora¹⁷ menciona que el recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los quince días contados a partir de su admisión.
29. Considera que la ley electoral local prevé un procedimiento ágil para la

¹⁵ En términos del artículo 4 y 17, numerales 1, inciso b) y 4 de la Ley de Medios.

¹⁶ Lo cual es visible en la liga electrónica https://www.ieesonora.org.mx/partidos_politicos/directorio

¹⁷ En lo sucesivo LIPEES o ley electoral local



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

resolución de los recursos de apelación, que actualmente transcurre la campaña en el proceso electoral, por lo que, la autoridad responsable debió darle un trámite pronto y expedito.

30. Sostiene que el acuerdo impugnado dentro del recurso de apelación es relevante, pues de declararse fundados los agravios, modificarían los registros de las candidaturas y, en consecuencia, tendrían que presentarse por separado algunas de ellas y no en común, lo que tendría que quedar plasmado en las boletas electorales, y que si continua la dilación, **se corre el riesgo de que se impriman las boletas y no se pudieran modificar con posterioridad.**
31. En ese sentido, señala que los partidos integrantes de la candidatura en común incumplieron con los requisitos, y a pesar de haberles concedido un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar esos requisitos, fueron omisos, por lo que se reclamó que, con base en el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, ya no podían enmendarlos, pues el plazo ya había concluido.
32. Afirma que, de resultar fundados los agravios, sí podría ocasionarse un cambio en los registros de las candidaturas de los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, ya que registraron fuera del plazo legal, debiendo ir de manera separada y no en común. Afirma temer que la responsable no resuelva en tiempo para estar en condiciones de competir equitativamente, ya que ante la dilación en que ha incurrido el Tribunal local, ya están en marcha las campañas.
33. Considera que se violenta el principio de equidad en la contienda, ya que indebidamente estarían contendiendo personas bajo la figura de candidatura común y con recursos públicos de todos los partidos políticos, a pesar de que no se registró oportunamente el convenio de candidatura común para algunas de ellas y, por ende, debieran participar de manera individual.

34. Precisa que se incumple el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución general, dado que la autoridad responsable recibió el expediente respectivo, sin que, a la fecha de la presentación de este juicio, se haya pronunciado al respecto ni ha emitido la resolución respectiva.
35. De igual modo, argumenta que la omisión de admitir la demanda podría tener como finalidad impedir que empiece a correr el plazo de quince días previsto en la ley y, con ello, causar un mayor agravio a su representación, esto, debido a que las boletas ya estarían impresas.
36. Finalmente, dada la urgencia del asunto, solicita a esta Sala Regional que resuelva en plenitud de jurisdicción el recurso de apelación RA-TP-08/2024.

Sala Regional Guadalajara

37. Tal como se explica, se advierte una dilación injustificada en la sustanciación y resolución del medio de impugnación local. No existe justificación para que el Tribunal local retrase u omita resolver el recurso de apelación identificado como RA-TP-08/2024, planteado por la parte actora; siendo que se trata de un tema relevante para dotar de certeza, equidad y legalidad al proceso electoral de la entidad.
38. Del artículo 1 de la Constitución general, interesa destacar que las personas son titulares de derechos humanos y de las garantías para su protección. En dicho precepto, se establece el principio *pro persona*, el cual se traduce en la protección más amplia de derechos. Asimismo, se subraya que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
39. El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución general, prevé el derecho a la tutela judicial efectiva. Esto es, toda persona tiene derecho a que los tribunales del Estado le impartan justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



40. En concordancia y en lo concerniente, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescriben el derecho a un recurso judicial eficaz y efectivo, así como las garantías del debido proceso y a obtener una sentencia en un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.
41. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado Mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que debe impartirse a través de un recurso sencillo y rápido.
42. El artículo 306 de la LIPEES, establece que el Tribunal local es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y de procesos de participación ciudadana; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezca la presente Ley, así como la resolución de los procedimientos sancionadores ordinario, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y de los juicios orales sancionadores.
43. En el artículo 322 de la citada ley, se establece un catálogo de medios de impugnación, entre ellos, el recurso de apelación. En el diverso 354, se dispone lo relativo a su sustanciación y resolución, incluyendo la obligación de resolver el recurso dentro de los quince días contados a partir de su admisión.
44. En el caso, el recurso de apelación **RAP-TP-08/2024** se presentó desde el siete de abril anterior, siendo que, al veintisiete de abril, fecha en la cual se presentó este medio de impugnación federal, la única actuación que había realizado el Tribunal local era la relativa a la radicación del recurso.
45. Esto es, desde la fecha que presentó su demanda que originó el recurso de apelación (07 de abril) a la fecha en que se recibió el medio de

impugnación federal en esta Sala Regional (27 de abril) transcurrieron más de 19 días naturales¹⁸, sin que se advierta alguna justificación o impedimento procesal para que la autoridad responsable no hubiese emitido resolución que dirima la controversia sometida a su jurisdicción y competencia

46. Cabe precisar que resulta un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios¹⁹ que el trece de abril de dos mil veinticuatro se emitió acuerdo de radicación en el expediente del recurso de apelación motivo de la presente controversia, RA-TP-08/2024, en el que se precisa que las constancias con las que fue integrado se recibieron en el Tribunal local el doce de abril.
47. Del mismo modo, se observa que fue hasta el veintisiete de abril, fecha de la presentación de la demanda de este juicio federal, que se publicó en los estrados electrónicos del Tribunal local el acuerdo de admisión del citado recurso de apelación²⁰, por lo que transcurrieron quince días entre la recepción y la publicación de la admisión, sin que obre en autos alguna evidencia o manifestación por parte del tribunal responsable, relativa a gestiones que hubiera tenido que realizar para la sustanciación del medio de impugnación.
48. Igualmente, resulta un hecho notorio para esta Sala Regional, que durante el tiempo transcurrido desde la recepción en el Tribunal local del recurso de apelación RA-TP-08/2024, y la presentación de la demanda del presente juicio, la única sesión pública celebrada por el tribunal responsable tuvo lugar el diecinueve de abril, en el que se resolvió un medio de impugnación²¹.
49. En estos términos, no se advierte la existencia de algún obstáculo procesal; el tribunal es omiso en señalar alguna dificultad o complejidad de la

¹⁸ Incluso, en su informe circunstanciado la responsable reconoce la falta de resolución del presente asunto y refiere la posibilidad de resolverlo el tres de mayo.

¹⁹ Por así advertirse en los estrados electrónicos del Tribunal local, información consultable en <https://www.teesonora.org.mx/docs/estrados/2024/CNE160424B.pdf>

²⁰ Visible en la liga <https://www.teesonora.org.mx/docs/estrados/2024/CNE270424A.pdf>.

²¹ Consultado en <https://www.teesonora.org.mx/docs/sesiones-publicas/2024/AS190424.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

controversia que justifique la dilación; inclusive, se advierte inactividad en la integración del expediente o en allegarse medios de prueba u ordenar diligencias necesarias para esos efectos. De igual modo, no se advierte la existencia de alguna carga de trabajo que justifique la dilación en la resolución del medio de impugnación.

50. Además, tal como señala la parte actora, a la fecha en que esto se resuelve y al estar involucradas cuestiones relacionadas con la solicitud y aprobación de registro del **convenio de candidatura común** presentado por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales, **es menester otorgar certeza y legalidad** a todos los actores políticos en la contienda electoral referida.
51. En ese sentido, pasar por alto la omisión injustificada de sustanciar y resolver el recurso de apelación RA-TP-08/2024 en que ha estado incurriendo la autoridad responsable, implicaría que esta Sala Regional convalidara la omisión o dilación procesal para garantizar un acceso a la justicia pronta y expedita en perjuicio de la parte actora, principios que deben garantizar los tribunales electorales en favor de los justiciables.
52. Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial contenida en la tesis **LXXIII/2016** de rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”**.²²
53. Así, resultan **fundados** los reclamos del partido actor relativos a la omisión de la responsable de sustanciar y resolver en un plazo razonable y/o legal el recurso de apelación RA-TP-08/2024.

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

54. En esta tesitura, se estima **inviable** su petición de que esta Sala resuelva en plenitud de jurisdicción el recurso de apelación local, toda vez que este órgano colegiado no tiene facultades para atraer las controversias del ámbito local. Además, es un hecho notorio que el acuerdo administrativo que aprobó el convenio de candidatura común también ha sido impugnado por otros partidos, cuyas demandas se encuentran en el Tribunal local, por lo cual, para evitar posibles sentencias contradictorias y dividir la continencia de la causa, debe ser el Tribunal local quien resuelva los planteamientos de los impugnantes.
55. Finalmente, dado que no se resuelve el fondo de la controversia local como presupone el tercero interesado para formular sus argumentos, resulta innecesario hacer algún pronunciamiento sobre los mismos, pues están dirigidos a defender la legalidad del registro del convenio de candidatura común, la cual será analizada en la instancia local.

V. EFECTOS

56. Como consecuencia de lo relatado, se considera conforme a derecho fijar los efectos siguientes:

a) Se **ordena** al tribunal responsable que, dentro del plazo de **tres días naturales** siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita y notifique la resolución que en Derecho corresponda en el recurso de apelación RA-TP-08/2024.

b) Se **ordena** al Tribunal local que, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que cumpla con lo indicado en el inciso anterior, de ello a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas junto con las notificaciones que correspondan.

Lo cual deberá remitirlo, inicialmente vía electrónica al correo institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx; y en alcance, de forma física, por la vía más expedita.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable que cumpla con los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática²³ (por conducto del Tribunal Estatal Electoral de Sonora)²⁴ y, a las demás personas interesadas, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los

²³. Toda vez que de la demanda que presentó ante la instancia local, se desprende que su domicilio se encuentra en Hermosillo, Sonora, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda local (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten”.

²⁴ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.